

Honorables Magistrados:

Tribunal Superior de Bucaramanga – Tribunal Administrativo de Santander – Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Reparto E.S.D.

ACCIÓN DE TUTELA

YENNY PAOLA PLATA DUARTE, mayor de edad, vecina de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.730.698 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, en defensa de mis Derechos Constitucionales Fundamentales, por medio del presente escrito promuevo Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en conjunción con el Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1983 de 2017, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, (en adelante "*las autoridades del concurso*", "*las accionadas*" o "*las tuteladas*"); entidades de derecho público del orden nacional, representadas legalmente por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Doctor **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda y el Doctor **JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**, en su calidad de Vice Rector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, mayor de edad, vecino de Bogotá, con el fin de que se resuelva el amparo de mis Derechos Constitucionales Fundamentales al **Debido Proceso, a la Igualdad y al Acceso Meritorio a Cargos Públicos de Carrera Judicial**:

PRETENSIONES

Primera: SE INAPLÍQUEN por inconstitucionales, inconvenientes e ilegales, las modificaciones efectuadas al cronograma de la convocatoria 27 Fases 1 y 2 del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA- 11077 de 16 de agosto de 2018 "*Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial*".

En consecuencia, se disponga que dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, **se ordene proseguir con el cronograma inicialmente establecido de acuerdo con la convocatoria inicial**.

Segunda: Se amparen mis Derechos Constitucionales Fundamentales al **Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Acceso a Cargos de Carrera Judicial por Méritos**.

En consecuencia, (i) se ordene mantener mi nombre como concursante con resultado de prueba de conocimientos y aptitudes APROBADO; (ii) se prohíba que se me recalifique el componente de la prueba de aptitudes y (iii) se me permita seguir participando en las demás etapas del concurso, en los mismos términos que los concursantes de las anteriores convocatorias efectuadas por la Rama Judicial para proveer los cargos de Funcionarios Judiciales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Convocatorias 15 y 17).

Tercera: Que en cumplimiento de lo anterior, se ordene a la Señora Jefe de la Unidad de Carrera Judicial **Dra. Claudia M. Granados R.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del fallo de tutela, **NO MODIFIQUE MI PUNTAJE de la prueba de conocimientos y aptitudes¹ el próximo 10 de junio de 2019**, obtenido a partir de la publicación efectuada el pasado 14 de enero de 2019, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal; en consecuencia, deje incólume el resultado en la prueba de aptitudes 248,51 y conocimientos 559,71, que es el que legalmente me corresponde de acuerdo con las reglas iniciales del concurso de méritos convocado por medio del Acuerdo PCSJA18-11077.

HECHOS:

Primero. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo **PCSJA18-11077** de 16 de agosto de 2018, ordenó adelantar el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial².

Segundo. Se precisó en el referido acuerdo, que el mismo comprendería las siguientes etapas (i) concurso de méritos; (ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles; (iii) Elaboración de la lista de candidatos; (iv) Nombramiento y (v) Confirmación. Dentro del concurso de méritos se establecieron las siguientes fases: **Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos**; Fase II. Verificación de requisitos mínimos; Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial.

Tercero. Se estableció en el mencionado acuerdo que la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio y, superable con un mínimo de 800 puntos sobre un total de 1000 y cuyo valor porcentual, establecido era el de (I) la prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y, (ii) la prueba de conocimientos entre 1 y 700 puntos.

¹Resolución **CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018**, mediante la cual fueron publicados "los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de Funcionarios de la Rama Judicial".

²Ver anexo 1 a esta demanda.

Cuarto. Entre muchas otras pautas en el acuerdo promotor de este proceso de selección, se fijaron las de:

- a) que entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018 se realizarían las inscripciones,
- b) Que la aplicación de la prueba de conocimientos, aptitudes y comportamentales, ocurría el 2 de diciembre de 2018;
- c) que el 14 de enero de 2019, serían publicados los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, mediante inserción en la página web de la Rama Judicial de la respectiva resolución.

Quinto. Efectuada la publicación de los resultados³, la suscrita **YENNY PAOLA PLATA DUARTE, C.C. No. 1.098.730.698** como competidora para optar para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, obtuve en la prueba de conocimientos 559,71 y aptitudes 248,51 para un total de 808,22.

Sexto. Las reglas del concurso fijadas en el acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, **establecieron una sola fecha de publicación de resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes** y que efectuada misma – la publicación - se daría paso a la **Fase II. Verificación de requisitos mínimos, así:**

“La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión”.

Séptimo. Estando en la espera de la apertura de la fase II, el pasado **24 de mayo de 2019**, los doctores **MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ y JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**, en sus calidades de Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Vicerrector de Sede – Universidad Nacional de Colombia, respectivamente, publicaron en la página www.ramajudicial.gov.co un documento titulado: “COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL, que expresa en sus cuatro párrafos lo siguiente:

“En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la rama judicial, convocado mediante acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la

³Por medio de la resolución **CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018**, mediante la cual fueron publicados “los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de Funcionarios de la Rama Judicial”.

prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnica, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuestas, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

*Esa falta de actualización de las claves de respuestas por parte de la Universidad Nacional de Colombia, solo afectó la evaluación de las preguntas del componente de **aptitudes** y no las contenidas en el componente de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.*

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión de 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyos resultados se publicarán, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención⁴.

Octavo. En el apartado 5 de la convocatoria inicial, se establecieron y regularon las:

"CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

5.1. Citaciones

Los aspirantes inscritos al concurso de méritos serán citados a la presentación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, y psicotécnica, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.

*Los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y conocimientos, que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo, una vez sean admitidos en el concurso, serán citados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial Inicial, si a ello hubiere lugar.***

⁴Negrillas en el texto. Ver anexo 2.

En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determinará el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones”⁵.

Noveno. En su artículo 5.2. De la convocatoria inicial, se disponen las notificaciones estás reguladas en el acuerdo convocante, así:

“5.2. Notificaciones

La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación la Unidad de Administración de la carrera Judicial y la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelva los recursos”.

Décimo. En el apartado 5.3. De la convocatoria inicial, se regulan los recursos contra las distintas decisiones adoptadas, así:

“Solo procede el recurso de reposición contra los siguientes actos:

- 1. Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, el cual será resueltos (sic) por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.*
- 2. Eliminatorios de cada una de las sub fases, general o especializada, dentro del Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales serán resueltos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, por delegación.*
- 3. Acto Administrativo que contiene el puntaje obtenido por los aspirantes en la etapa clasificatoria, el cual será resuelto por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación.*

El recurso deberá presentarse por escrito, por parte de los interesados (...), dirigido al correo electrónico dispuesto para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo

⁵Negrillas en el texto.

*establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*⁶.

Undécimo. El pasado viernes 24 de mayo de 2019, en la página de la Rama Judicial, fue divulgado un nuevo cronograma que establece que el próximo 10 de junio de 2019, serán publicados – nuevamente- los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes y que el 11 de junio de 2019, se dará inicio a un nuevo término para la *“interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos”*⁷.

Décimo Segundo. El establecimiento y cumplimiento de este *“nuevo cronograma”* contraría las disposiciones inicialmente establecidas en el marco del acuerdo regulador del concurso de méritos (PCSJA18-11077) y por ende, el Debido Proceso Administrativo (art. 29 de la Carta Política), pues a través de este expediente o instrumento, se está revocando directamente la resolución por medio de la cual ya fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes;⁸ de conformidad con la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce un derecho (en mi caso a seguir permaneciendo en el concurso para la siguiente fase, de acuerdo a sus propias reglas) es de carácter excepcional y restrictiva, de manera que, no puede ser general y, sólo, cuando el receptor del derecho ha llevado a la administración a engaño por la consumación de una conducta prohibida en el ordenamiento jurídico.

Décimo Tercero. Dada la proximidad de las fechas establecidas en el nuevo cronograma **(10 y 11 de junio de 2019)** y el contexto en el que se ha presentado la amenaza a mis derechos constitucionales fundamentales, solo tengo a mi favor para conjurar la situación irregular y, proteger así, mis Derechos Constitucionales Fundamentales, la acción de tutela. No podré ejercer eficazmente el derecho de petición (artículo 23 de la C.P. en conjunción con el artículo 209 ibídem) u otro mecanismo jurídico *ante las autoridades del concurso* para promover la corrección en sede administrativa del **desafuero propuesto**, pues cuando ya se hayan de resolver los mecanismos ordinarios, **estarán ya publicados los resultados y seguramente consumado el daño.**

Décimo Cuarto. Para el caso de los participantes -y muchos de ellos servidores de la entidad demandada- que aspiraron a ocupar cargos de carrera en virtud **de las convocatorias 15 y 17 efectuadas a partir de la acuerdos de los años 2008 y 2015**, los competidores a los que les fueron publicados resultados aprobatorios, tuvieron el derecho que continuar con la siguiente fase y no, como ahora está ocurriendo, que una vez publicado el resultado inicial y obtenido como en mi caso, un

⁶Ver anexo 1.

⁷Ver anexo 3.

⁸Publicada a través de la página www.ramajudicial.gov.co el 14 de enero de 2019.

resultado aprobatorio, no cuento con seguridad jurídica de poder continuar con la siguiente fase - teniendo acreditados requisitos generales- de poder continuar en el concurso, pues las reglas de juego han sido variadas con el establecimiento de una nueva fecha de publicación de resultados, y el otorgamiento de nuevas oportunidades para interponer y sustentar recursos y el establecimiento de una nueva jornada de exhibición de cuadernillos⁹.

NORMAS VIOLADAS:

Constitución Política: Artículos 2; 13; 29; 40 numeral 7; 53; 83; 125; 150 numeral 23 y 209.

Ley 270 de 1996 (EAJ): Artículos 17, 22, 162, 164, 165 y 168.

Ley 1437 de 2011 Artículos 93 a 97.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En este apartado de la demanda, se indicará cómo de manera general el nuevo cronograma cuya inaplicación se solicita, vulnera normas de orden superior, al introducir reglas que no ha sido contempladas por el legislador en la LEY y en el acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 que se enunciaron en los hechos de la demanda.

El nuevo cronograma introduce "*un ruido negativo al mérito*", pues, distorsiona la facultad que tiene el CSJ de acuerdo con la ley para convocar y desarrollar el concurso de méritos en esta oportunidad, pues varía abruptamente las reglas de juego inicialmente establecidas en el acuerdo tantas veces citado.

En el acuerdo **PCSJA18-11077**, se regularon aspectos cuyo tenor fue transcrito en los hechos de esta demanda¹⁰ y que por ende, debían ser acatados por la misma administración y al encontrarnos que ahora, habiéndose ya publicado los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, se ha agregado al cronograma por el CSJ ciertas reglas a la regulación ya existente, transgrediendo específicamente lo dispuesto en el mencionado acuerdo, al introducir pautas que van en contravía del derecho a la igualdad y al mérito, además de la seguridad jurídica cuyas disposiciones novedosas riñen con 13, 29 y 209 de la Constitución, además de los artículos 93 y ss del C.P.A.C.A.

Enfáticamente se sostiene que el CSJ, no está facultado para establecer de manera posterior nuevas pautas a las ya fijadas en el acuerdo que convocó al concurso de

⁹Esta actividad realmente exótica.

¹⁰Ver hecho sexto a décimo de esta demanda.

méritos, pues, no existe en el ordenamiento jurídico norma constitucional o legal, que así lo disponga, y en esa medida, carece de competencia para expedir ciertas reglas, sobre nuevas publicaciones de resultados que modifiquen los resultados ya publicados, para fijar nuevos términos para interponer recursos contra esos nuevos resultados y exóticamente fijar pautas para la exhibición de cuadernillos.

Al revisar el catálogo de funciones de las autoridades del concurso - originarias y por delegación-, en ninguno de los apartados del acuerdo PCSJA18-11077, puede estar soportado la potestad de realizar una nueva publicación y establecer un nuevo cronograma de notificación y recursos.

En este escenario, se indica que este tipo de actos (la publicación de resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes) en tanto, se reconoce una situación jurídica subjetiva de ventaja, y constituye una prerrogativa que me generó ya un impacto positivo favorable respecto la futura posibilidad de acceder a un empleo de funcionario de carrera judicial, **no puede ser revocado por virtud de supuestos errores cometidos por las mismas autoridades del concurso.**

Debe recordarse que la Revocatoria Directa de los actos administrativos, es una figura jurídica que está regulada como una institución propia del derecho administrativo general contemplada en la Ley 1437 de 2011 en los artículos 93 a 97 del CPACA y que, establece ciertas y estrictas pautas para su procedencia, las que en el caso expuesto, no están dadas.

En ese mismo sentido, es necesario traer a colación, la sentencia de 31 de mayo de 2012, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09) incoado por el Fondo de Empleados de la Universidad Industrial de Santander – FAVUIS, contra la Universidad Industrial de Santander - UIS., por medio de la cual, el Honorable Consejo de Estado ha sido enfático en precisar, que para la revocatoria directa de un acto administrativo que defina una situación particular, debe mediar el consentimiento de la persona a quien se afectaría con la revocatoria del mismo, así puede verse:

"Por el contrario, cuando se trata de actos de contenido particular y concreto, la normatividad Contenciosa Administrativa ha establecido un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho, protegidos por la Constitución Política en su artículo 58 cuando dice que" [...] se garantizan [...] los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]"

Es por lo anterior, que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo estableció las reglas para efectos de revocar directamente los actos administrativos de contenido particular y concreto en los siguientes términos:

"Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto se necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

De la lectura de la norma transcrita se desprende como regla general la imposibilidad de revocar directamente los actos administrativos particulares y concretos, si la Administración no cuenta previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho reconocido."

En ese mismo sentido, en providencia de 7 de septiembre de 2018, el Consejo De Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", con ponencia de la Consejera, Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, se reiteró lo anteriormente expuesto, nótese:

"Según el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa procede de oficio o a solicitud de parte, por el mismo funcionario que expidió el acto o por su superior jerárquico o funcional, no obstante, cuando la decisión a retirar crea o modifica una situación de carácter particular o reconoce un derecho de igual categoría únicamente puede ser revocada con el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, de no contarse con este, la entidad debe acudir vía judicial a demandar la nulidad del acto, salvo que se trate de la hipótesis prevista en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003^[13]"

Conclusión General:

El nuevo cronograma altera las reglas de juego iniciales y por ende, se constituye en un instrumento que desconoce el debido proceso y la igualdad de trato, que afectan mis intereses en el concurso de méritos.

Fundamentos Jurisprudenciales:

Ha sostenido la Corte Constitucional que solo el Congreso de la República en su calidad de legislador estatutario puede reglamentar la Carrera Judicial, en ese sentido, sostuvo que el artículo 22 del –en ese entonces -proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, era exequible condicionadamente, este proyecto de norma establecía que el Consejo Superior de la Judicatura podría reglamentar la carrera judicial, con lo cual

precisó que no le es dable a esa entidad, suplantar las funciones legislativas, pues las facultades otorgadas por la norma, deben estar encaminadas a materias administrativas y funcionales de la administración de justicia y, tan sólo a proponer proyectos de ley relativos a códigos sustantivos y procedimentales, más en manera alguna a suplantar al legislador, lo cual se expuso en los siguientes términos:

"ART. 256. No. 22. Reglamentar la Carrera Judicial. De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materia de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución. En otras palabras para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador".

En otros apartes de esta providencia, la Corte Constitucional, sostuvo que el establecimiento de requisitos para ingresar por méritos, debe ser una materia que no desconozca el derecho fundamental a la igualdad, sobre lo cual expuso lo siguiente:

".... En cuanto a los requisitos que establece el párrafo, estima la Corte que ellos vulneran el derecho fundamental a la igualdad y desconocen que la administración de justicia, dentro de un Estado unitario como el colombiano, debe ser una sola sin interesar la región de que se trate (art. 1º y 228 C.P.)".

Este pensamiento, fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-878 de 2008, con ponencia del doctor Manuel José Cepeda Espinosa, al considerar puntualmente un competencia exclusiva del legislador en materia de crear las condiciones de acceso a cargos de carrera y otra de la autoridad encargada de convocar a un concurso de méritos, al establecer las siguientes reglas:

- Solo el Congreso de la República en su calidad de legislador ordinario, puede reglamentar la carrera judicial en la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la Carta Magna tiene sobre esta materia reserva de ley en la materia, considerando, en consecuencia, que tales asuntos se deben reglamentar por leyes ordinarias, sin que pueda delegarse tal facultad a las autoridades administrativas, pues éstas, no tienen competencias legislativas. Fue por este motivo que, este fallo declaró la inconstitucionalidad de los artículos 60, 62, 66 y 71, de la norma demandada, en cuanto y en tanto que, facultaban a la comisión de carrera de la Fiscalía para reglamentar los concursos, en síntesis en el fallo en mención se expresó:

"...en todas estas normas la ley está confiriendo a la Comisión una atribución de normación general de aspectos esenciales y definitorios del régimen de carrera que solamente puede ser ejercida a través del mismo legislador. Esta atribución rebasa el ámbito propio del reglamento administrativo, puesto que la ley no regula la materia sino que se abstiene de hacerlo para dejar en el reglamento la adopción de decisiones trascendentales que competen exclusivamente al legislador.... En este sentido, el artículo 253 de la Carta establece que la misma ley determinará lo relativo al "ingreso por carrera y al retiro del servicio de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. De la misma manera ya con referencia a todos los sistemas de carrera, el inciso tercero del artículo 125 dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el acenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". Además, el numeral 23 del artículo 150 de la misma Carta establece que corresponderá al Congreso expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de servicios públicos; como se puede observar, la Constitución dispone que todo lo relacionado con la reglamentación del régimen de carrera general, y del régimen de carrera en particular de la Fiscalía, debe emanar de la ley".

En otra oportunidad, en esta ocasión realizando el análisis de constitucionalidad de las facultades otorgadas por la Ley 938 de 2004 a la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación para reglamentar los concursos y determinando, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente:

"solo puede reglamentar aspectos técnicos y operativos de la carrera de la Fiscalía y de los concursos para acceder a ella, pues la regulación básica debe ser hecha por la misma ley. De esta manera, los actos administrativos que dicte la Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación en materia de reglamentación de la carrera de la Fiscalía deben limitarse a ejecutar leyes aplicables".

La Corte Constitucional ha expresado en distintas oportunidades – como se vio- que la carrera judicial cuyo origen constitucional se encuentra en la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público¹¹. En este sentido, la

¹¹ Ver, Sentencia C – 049 de 2006, en la que señaló que la carrera administrativa es un "sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes".

carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional¹².

Por ello, para salvaguardar los principios de objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, debió abstenerse de incluir reformas al cronograma - como lo está haciendo en la actualidad, teniendo como fundamento que ya fueron publicados los resultados del concurso el 14 de enero de 2019, lo procedente era dar entrada a la Fase II del concurso y no crear nuevas pautas, no establecidas en la LEJ.

PRUEBAS

Para que obre como prueba en la presente acción constitucional me permito anexar a esta demanda:

- A- Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.
- B- Resolución **CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018**, mediante la cual fueron publicados *"los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera de Funcionarios de la Rama Judicial"*.
- C- Comunicado a los aspirantes de 24 de mayo de 2019 y firmado por los doctores Max Alejandro Flórez y Jaime Francky.
- D- Cronograma publicado el 24 de mayo de 2018.

JURAMENTO

Me permito indicar al H. Magistrado Ponente bajo la gravedad del juramento que no he promovido ninguna acción judicial constitucional relacionada con los hechos y pretensiones que se exponen en esta demanda de amparo ante ninguna otra autoridad judicial en Colombia.

ANEXOS

Solicito se sirva tener como medios de prueba, la documentación aportada en la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Al doctor Max Alejandro Flórez Rodríguez, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura en la calle 12 7 80 de Bogotá DC. Email: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹² Ver, Sentencia C-588 de 2009., considerando 6.1.1.3.

Al doctor Jaime Franky Rodríguez en las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia en su sede en la ciudad de Bogotá en la carrera 45 No. 26 85 Edificio "Uriel Gutiérrez" o en el correo electrónico notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

La suscrita en la Calle 35 #24-24, bloque 7 apto 101 de la ciudad de Floridablanca o en el correo electrónico yennyduarte_10@hotmail.com

Atentamente,


YENNY PAOLA PLATA DUARTE

C.C. No. 1.098.730.698 de Bucaramanga.

ed

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **YENNY PAOLA PLATA DUARTE**, contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a las autoridades accionadas y **córrase traslado** del texto de la demanda con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Segundo. Infórmese de esta decisión al accionante.

Cúmplase


EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

12 JUN. 2019
S:DS